



Fuente: http://www.mtas.es/itss/utilidades/consultas_tecnicas.html

Consultas técnicas

- Criterio interpretativo sobre el artículo 2.9 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (TRLISOS).
- Labores que asesores y gestores y en general los profesionales del asesoramiento de empresas, con la debida formación de Técnico en Prevención de Riesgos de Nivel Superior, puedan desempeñar respecto a ellas
- Interpretación sobre el alcance de la prohibición contenida en el artículo 17 c) el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (en adelante RSP)
- Opinión de este Centro Directivo sobre el conflicto de competencias surgido entre la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León y la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Salamanca, como consecuencia de accidente laboral ocurrido en una empresa de dicha provincia, cuya actividad es la fabricación de productos para la construcción.
- Informe relativo a la aplicación del Anexo III del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, a determinadas áreas o zonas del centro de trabajo, que se citan con carácter enunciativo, que no limitativo
- ¿Puede un Ingeniero Técnico, que a su vez es Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, realizar las funciones de coordinador de Seguridad y Salud en obras de edificación (en concreto viviendas)?

1.-Criterio interpretativo sobre el artículo 2.9 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (TRLISOS).

- Entre los sujetos responsables de las infracciones tipificadas en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social enumerados en el artículo 2 de la misma, se citan, en el apartado noveno a “las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales que incumplan las obligaciones establecidas en la normativa sobre dicha materia”.
- El marco jurídico de la prevención de riesgos laborales que dimana de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), consagra el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como el correlativo deber del empresario de proteger a los trabajadores a su servicio frente a los riesgos laborales. En este sentido, el artículo 14.2 LPRL establece que el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, lo que constituye una transposición literal del artículo 5.1 de la Directiva Marco 89/391/CE.

- La constitución de una organización preventiva forma parte del contenido del mencionado deber de protección, constituido tal y como hemos dicho, como un deber empresarial. En principio, el empresario goza de libertad para escoger entre las diferentes modalidades de organización de la actividad preventiva, atendiendo a las condiciones y requisitos que se imponen en los artículos 10 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado mediante Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. Dicha elección no podrá suponer una eximente del cumplimiento de las obligaciones empresariales tal y como dispone la Directiva 89/391/CE en su artículo 5.2: “si un empresario solicitare, en virtud el apartado 3 del artículo 7, las competencias (de personas o servicios) externas a la empresa y/o establecimiento, ello no le eximirá de sus responsabilidades en ese ámbito”. Consideramos que la norma comunitaria no deja lugar a dudas en este sentido.
- Por todo lo anterior, no podemos compartir una interpretación que considere que cuando una empresa contrate un servicio de prevención ajeno con otra empresa especializada será esta última la que responda de las infracciones que se cometan en materia de prevención una vez celebrado el contrato de arrendamiento de servicios, tal y como se refleja en el primer párrafo de su escrito, como tampoco puede aceptarse que el recurso a un servicio de prevención ajeno suponga ceder la responsabilidad y “dejar de controlar” la actividad preventiva, tal y como se desprende del segundo párrafo del escrito de consulta.
- Los servicios de prevención se definen como un conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados. La asistencia y el asesoramiento en la materia no implican que la responsabilidad dimanante del artículo 14 LPRL se derive de forma automática hacia la entidad especializada.
- Otro argumento puede servir para defender esta interpretación. Considerando el objetivo de la integración de la actividad preventiva en el sistema general de gestión de la empresa, aceptar el traslado de la responsabilidad desde el empresario al servicio de prevención ajeno, supondría penalizar a aquel empresario que decide organizar la prevención con medios propios, respondiendo este último de las posibles infracciones cuando el empresario que concertó esta actividad no lo hace. Tal penalización, consecuencia de la hipotética cesión de responsabilidad, resultaría contraria a los objetivos perseguidos por la reforma del marco jurídico de prevención de riesgos laborales, en el sentido de reforzar la necesaria integración de la prevención de riesgos en las empresas.
- En conclusión, no puede afirmarse que las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos de las empresas respondan siempre de las infracciones en materia de prevención de riesgos tras la firma del concierto. No obstante lo anterior, es evidente que se tipifican infracciones que de forma expresa y exclusiva afectan a estas entidades (por ejemplo, la prohibición de determinadas vinculaciones comerciales, financieras, etc) y otras que podrían solaparse con las obligaciones infracciones empresariales como es la de “incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a servicios de prevención ajenos respecto de sus empresarios concertados, de acuerdo con la normativa aplicable” (art. 12.22 TRLISOS). Sin duda alguna, esta última se prevé para aquellos supuestos en los que se produce un incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del concierto de prestación de servicios, como puede ser, por ejemplo, la no impartición de un curso formativo incluido en el concierto o la programación anual, y cuya organización sólo compete al servicio de prevención. Pero en todo caso, es el empresario quien tiene el deber de dar formación teórica y práctica en materia de prevención de riesgos laborales a sus trabajadores (arts. 14 y 19 LPRL), y este deber no es trasladable a un tercero.

2.Labores que asesores y gestores y en general los profesionales del asesoramiento de empresas, con la debida formación de Técnico en Prevención de Riesgos de Nivel Superior, puedan desempeñar respecto a ellas

Planteada la posibilidad de que sean tales profesionales del asesoramiento de empresas quienes realicen tanto el correspondiente Plan de Prevención como la organización y gestión de los recursos preventivos de las mismas, todo ello a título individual, la respuesta únicamente puede ser negativa ya que, conforme a la normativa vigente, tales funciones sólo pueden ser realizadas por personal vinculado a la empresa en cuestión (bien sea un trabajador designado o un Técnico perteneciente al Servicio de Prevención Propio o incluso el empresario en empresas de menos de seis trabajadores siempre que, cualquiera que fuera el caso, se cuente con la formación suficiente) o bien por una entidad especializada que cuente con la preceptiva acreditación, concedida por la Autoridad Laboral de la correspondiente Comunidad Autónoma, como Servicio de Prevención Ajeno.

En tales circunstancias resulta inviable, tal y como se plantea en la presente consulta, la posibilidad de que un técnico, con independencia de su nivel de cualificación , pueda desempeñar tales funciones de asesoramiento en materia específica de prevención de riesgos mediante un encargo de tipo profesional, abonándosele el trabajo como honorarios profesionales.

No obstante, y teniendo en cuenta que ello exigiría una modificación de la normativa vigente, se ha de decir también que en el informe elaborado en su momento por el Presidente del Consejo Económico y Social en materia de siniestralidad laboral se propuso la posibilidad de liberalizar el mercado en esta materia de manera que tales profesionales puedan, al menos, realizar evaluaciones de riesgos en las empresas de pequeño tamaño reservando siempre y en cualquier caso, como posible campo de actuación, a los Servicios de Prevención Ajenos las medianas y las grandes empresas.

Subir

3.Interpretación sobre el alcance de la prohibición contenida en el artículo 17 c) el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (en adelante RSP)

- El arriba mencionado artículo 17.1 c) RSP establece que los servicios de prevención ajenos deberán cumplir el siguiente requisito: “No mantener con las empresas concertadas vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, distintas a las propias de su actuación como servicio de prevención, que puedan afectar a su independencia e influir en el resultado de sus actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22” (este último viene referido a la actuación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social).
- La finalidad del mismo es garantizar la independencia, la imparcialidad y la objetividad en el ejercicio de las funciones que desarrollan los servicios de prevención ajenos, enumeradas en el artículo 31 de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- La prohibición que establece el artículo arriba citado debe interpretarse de forma amplia. De hecho, la norma establece una excepción muy concreta a la regla limitativa, que sólo alcanza a la actuación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Y ello, a pesar de que estas últimas se vinculan a las empresas asociadas a ellas en virtud de los documentos de asociación para la cobertura de las contingencias profesionales. De este modo, el legislador, por si podía haber duda, exceptuó de

forma expresa a estas entidades colaboradoras, de modo que puedan prestar su actividad como servicios de prevención ajenos.

- Fuera de esta excepción, resulta difícil admitir que determinadas vinculaciones no entren dentro del ámbito de la prohibición que contiene esta norma. En los dos supuestos planteados en su escrito, la independencia de la actuación del servicio de prevención ajeno puede verse comprometida con determinados clientes del servicio de prevención que a su vez lo son de la asesoría de empresas cuando esta participa en el capital social de aquel. Parece fuera de toda duda, que también se puede ver comprometida cuando se trata de una prestación de servicios a empresas (usuarias), cuando existe una vinculación directa entre el servicio de prevención y la ETT que suministra trabajadores a aquellas.
- En este sentido, el propio precepto interpretado añade la mención de vinculaciones “de cualquier otro tipo”, además de las comerciales o financieras. Esta mención debe ser interpretada en un sentido amplio, comprendiendo que el legislador ha querido excluir de forma clara cualquier tipo de vinculación que pueda comprometer la independencia del servicio de prevención. Todo ello, sin valorar los aspectos de los supuestos planteados, respecto de los que podemos carecer de datos relevantes.
- Así, parece claro que la norma no pretende considerar si se compromete la independencia del servicio de prevención, sino que se considera suficiente para que entre en juego la prohibición con la posibilidad de que pueda ser comprometida en algún caso.
- Finalmente, puede destacarse que en el tipo infractor contenido en el artículo 13.12 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, no encontramos la expresión “que puedan afectar a su independencia o al resultado de sus actuaciones”, lo que, a nuestro juicio, refuerza la interpretación arriba reflejada.
- En conclusión, los dos supuestos planteados en su consulta merecen la misma consideración y respuesta, resultando afectados por la prohibición contenida en el artículo 17 c) RSP.

Subir □

4.Opinión de este Centro Directivo sobre el conflicto de competencias surgido entre la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León y la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Salamanca, como consecuencia de accidente laboral ocurrido en una empresa de dicha provincia, cuya actividad es la fabricación de productos para la construcción.

La competencia general en materia de vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales esta atribuida a las Administraciones Públicas competentes en materia laboral (Art. 7.1. de la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales), quienes la ejercen a través de la Inspección de Trabajo, (Art. 9 de la Ley 31/95) y específicamente en materia de informes sobre accidentes de trabajo mortales, muy graves y graves. Esta misma atribución de competencias la tiene la propia Inspección de Trabajo a través del art. 3º de la Ley 42/97, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Sólo por excepción (y por tanto con carácter restrictivo) es competente la Inspección de Minas en los trabajos en minas, canteras y túneles que exijan la aplicación de técnica minera (apartado 2 del artículo 7 de la Ley 31/95).

Por tanto, la Ley 31/95 no sólo no amplía ninguna competencia a la Inspección de Minas, manteniendo el “status quo” anterior, sino que incluso señala que ésta no tiene la competencia plena ni siquiera en las explotaciones mineras, pues la Ley sólo la vincula a “trabajos con técnica minera”. Es decir, si en una explotación minera se ejecutan operaciones y trabajos que utilizan técnicas y equipos similares a los del sector industrial o a la construcción (trabajos con sierras, motovolquetes o dúmpers, gruas, maquinillos, plataformas elevadoras, bulldozers, camiones, palas cargadoras, compresores, cortadoras,

excavadoras, zanjadoras, montacargas, etc.) así como en lo referido al área comercial o administrativa, la competencia plena en estas actividades sería de la Inspección de Trabajo.

En relación con el asunto concreto planteado, relativo a la investigación de un accidente de trabajo ocurrido en una fábrica de ladrillos, tejas y productos de tierra cocida para la construcción, es indudable que existe competencia exclusiva de la Inspección de Trabajo, por cuanto en dicha fábrica no se realiza trabajo alguno que exija técnica minera, y así se ha venido entendiendo habitualmente, por cuanto los Inspectores de Trabajo y S.S. han venido actuando en todas las fábricas de España dedicadas a tal actividad.

No obstante, el Decreto 2857/78 de 25 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su artículo 138 incluye entre los establecimientos de beneficio a las instalaciones que, utilizando materias primas, obtengan productos útiles para infraestructuras e industrias de la construcción, y atribuye la competencia de inspección y vigilancia de dichos establecimientos de beneficio al Cuerpo de Ingenieros de Minas. Hay que significar que dicho Decreto tiene como antecedente inmediato el Reglamento de Policía Minera aprobado por Decreto 23-8-1934, en cuyo art. 2º venía a atribuir competencia a dicho Cuerpo de Ingenieros de Minas en todo tipo de instalaciones fabriles que transformaban productos para la construcción procedentes de canteras, yacimientos y explotaciones mineras.

Pues bien, en relación con dicha cuestión se han venido planteando distintos conflictos de atribuciones entre el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Industria, con objeto de delimitar las competencias entre la Inspección de Trabajo y la Inspección de Minas, y en los casos en que se ha producido, la solución de dicho conflicto de atribuciones ha sido a favor de la Autoridad Laboral. Así, tanto el Decreto 20-12-51 (BOE 26-12-51) como el Decreto 2-5-68 (BOE 11-5-68) resuelven la competencia en materia de infracciones de Seguridad e Higiene a favor de la Inspección de Trabajo en un caso relativo a una fábrica de cemento, en el que los Ingenieros de Minas reclamaban la competencia. El argumento final de la resolución es que la competencia de éstos últimos se extiende únicamente a las explotaciones mineras y a determinados establecimientos de beneficio, pero en ningún caso a las fábricas de elaboración de productos, ya que sólo en las primeras se dan las circunstancias que requieren la especial preparación de los Ingenieros de Minas.

En todo caso, hay que significar que el Decreto 2857/78 es pre-constitucional, existiendo unas normas posteriores y de rango superior como son la Ley 42/97 y la propia Ley 31/95 que implícitamente anulan tal atribución, al asignar entre las funciones del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la competencia plena en materia de vigilancia de la normativa en prevención de riesgos laborales, con la única excepción en esta materia de los trabajos que exijan técnica minera, lo que resulta natural por cuanto las excepciones deben realizarse de forma restrictiva.

En este mismo sentido, el proyecto de Reglamento de Seguridad en Minería y Obras Subterráneas, que se viene debatiendo en el ámbito de la Administración General del Estado desde hace dos años promovido por la Dirección General de Minas del Ministerio de Economía (y que refunde y deroga toda la normativa anterior relativa a esta materia), actualmente en fase de la consulta preceptiva ante la Unión Europea (al trasponer determinadas Directivas de ámbito europeo), queda claro que la competencia de la Inspección de Minas respecto de los denominados tradicionalmente "establecimientos de beneficio" se limita exclusivamente a las actividades de aprovechamiento y beneficio realizadas "a pie de explotaciones", esto es, en instalaciones anejas e inmediatas a las canteras y demás instalaciones de extracción de recursos procedentes de yacimientos, conformando una unidad de explotación, lo que excluye cualquier actividad de transformación, manipulación y transporte posterior, o que no se ejecuten a pie de explotaciones (ver art. 3.2 y 3.3 del proyecto de Reglamento).

Igualmente, en dicho proyecto se recalca también la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con las obras públicas en cuyo proceso constructivo se incluyen túneles y otras obras subterráneas.

Finalmente, hay que advertir que la Inspección de Minas, salvo en cuestiones de seguridad industrial (en las que se puede aplicar el artículo 30 y siguientes de la Ley 176/92, de Industria), y en materia de hidrocarburos (en la que se puede aplicar los artículos 108 y siguientes de la Ley 241/98), carece de

norma sancionadora alguna con rango de Ley en materia de incumplimientos referidos a normativa de Prevención de Riesgos Laborales (la Ley 22/73, de 21 de julio, reguladora de Minas no tiene tipo sancionador alguno), por lo que existe un problema grave de tipificación y de atribución de la potestad sancionadora, al no cumplirse los principios constitucionales de tipicidad, legalidad y seguridad jurídica.

Si los Inspectores-Ingenieros de Minas aplicaran "de facto" los tipos sancionadores de la L.I.S.O.S., sería manifiestamente irregular y carente de base legal alguna, pues se trata de una norma específica del ámbito laboral y del Orden Social sobre la que no tienen capacidad legal y procedimental. Es más, se ha valorado la posibilidad de introducir un articulado con un cuadro de tipificación de infracciones y sanciones en el Reglamento actualmente en tramitación, al que se hace referencia en el número anterior del presente informe, y se ha descartado por que no solucionaría el problema del rango de Ley que han de tener este tipo de disposiciones.

Subir □

5.-Informe relativo a la aplicación del Anexo III del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, a determinadas áreas o zonas del centro de trabajo, que se citan con carácter enunciativo, que no limitativo

En primer lugar, y teniendo en cuenta que se pregunta específicamente por las condiciones ambientales de los lugares de trabajo, reguladas en el artículo 7 y anexo III del citado Real Decreto 486/1997, debemos precisar el ámbito de exclusión de este último. Esta norma no será de aplicación a:

- Los medios de transporte utilizados fuera de la empresa o centro de trabajo, así como a los lugares de trabajo situados dentro de los medios de transporte.
- Las obras de construcción temporales o móviles.
- Las industrias de extracción.
- Los buques de pesca.
- Los campos de cultivo, bosques y otros terrenos que formen parte de una empresa o centro de trabajo agrícola o forestal pero que estén situados fuera de la zona edificada de los mismos.

En segundo lugar, se entenderá por lugares de trabajo las áreas del centro de trabajo, edificadas o no, en las que los trabajadores deban permanecer o a las que puedan acceder por razón de su trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 486/1997. Por consiguiente, el concepto de lugar de trabajo va más allá del espacio físico en el que el trabajador permanece durante la mayor parte de la jornada de trabajo, ampliándose a aquellos espacios a los que el trabajador accede como consecuencia de la prestación laboral. A estos espacios, y siempre y cuando no se encuentren excluidos del ámbito de aplicación del Real Decreto 486/1997, les son de aplicación las condiciones establecidas en la normativa de referencia.

La exigencia del cumplimiento de las condiciones ambientales implicará el conocimiento de los resultados de la evaluación de riesgos. Esta evaluación deberá efectuarse siempre y cuando los riesgos no hayan sido evitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 b) de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, obteniéndose así la información necesaria para la adopción de las medidas preventivas que resulten procedentes (artículo 3 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención). Lógicamente no será preciso evaluar el riesgo si con anterioridad se evitó, como por ejemplo sería el supuesto de una prohibición de acceso a determinadas zonas del centro de trabajo mediante su clausura.

Finalmente, tratándose de centros de trabajo estables y cerrados en los que se combinen las zonas habituales de trabajo con zonas y espacios colindantes que no sean utilizados de forma permanente, pero que se hallen comunicados con los anteriores (aseos, zonas de archivo, etc.), deberán adoptarse medidas para que las condiciones ambientales (como consecuencia de corrientes de aire o desequilibrios térmicos entre unas zonas y otras) no constituyan una fuente de incomodidad o molestia para los trabajadores, debiendo, por tanto, evitarse los cambios bruscos de temperatura y las corrientes de aire molestas, tal y como establece el anexo III.1, en relación con el artículo 7º del R.D. 486/97 de 14 de abril, sobre Disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en los lugares de trabajo

En todo caso, tratándose de aseos y vestuarios, será preciso atender a diversos factores, como el tiempo de permanencia en estos lugares de trabajo o la naturaleza de las tareas que se efectúan una vez que se accede a los mismos, pues no es lo mismo aquellos trabajadores que utilizan dichos lugares de trabajo para cambiarse de ropa o realizar sus necesidades fisiológicas (en cuyo caso, la temperatura de dichos locales debe ser equivalente a la exigida para los trabajos sedentarios, siendo por su destino habitual la que será normalmente exigible), que para aquellos trabajadores que tengan que realizar una actividad física, como es el personal de limpieza y mantenimiento de dichos servicios, que normalmente actúa en horario distinto de la jornada habitual (en cuyo caso, pueden rebajarse los límites de temperatura estableciéndose, para este caso, la referida a los trabajos ligeros).

Subir □

6.-¿Puede un Ingeniero Técnico, que a su vez en Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales, realizar las funciones de coordinador de Seguridad y Salud en obras de edificación (en concreto viviendas)?.

1. El artículo 2.1 e) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a las obras de construcción, define al coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, como el **técnico competente** designado por el promotor para coordinar durante la fase del proyecto de obra, la aplicación de los principios que se mencionan en el artículo 8 del citado Real Decreto. Parece lógico entender que **deberá reunir los requisitos para ser proyectista**, como autor de la totalidad, o de al menos parte, de este proyecto de obra, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 d) del Real Decreto 1627/1997. Estos requisitos vienen indicados en el artículo 10.2 de la ley 38/1999, y por lo que a titulaciones académicas se refiere, se citan las de **arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico**

2. El apartado f) de este precepto define al coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, como el **técnico competente** integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9. En primera instancia, la competencia del técnico debería estar fundamentada tanto en sus **conocimientos sobre la actividad empresarial desarrollada como en la materia de prevención de riesgos laborales**, de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

3. La disposición adicional cuarta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), establece que las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de **arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico**, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

El Real Decreto 1627/1997 no especificó, como no podía ser de otra manera al tratarse de una norma laboral que supuso la transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 92/57/CEE, las titulaciones académicas que habilitaban para ejercer las funciones de coordinador en las obras de construcción, limitándose a indicar que estas serían efectuadas por un "técnico competente". Y ello, considerando la definición de obra de construcción cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen **trabajos de construcción o ingeniería civil** cuya relación no exhaustiva figura en el anexo I.

Esta situación se clarificó con la aprobación de la arriba citada Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, y en particular, con su disposición adicional cuarta, antes reproducida. Las titulaciones académicas que se enumeran en la anterior, vienen referidas a las obras de edificación, si bien no es menos cierto que no existe otra norma que exija otros requisitos diferentes (titulaciones académicas en este caso) para obras de ingeniería civil.

En relación con lo anterior, y abundando en la consideración de este Centro Directivo, podemos señalar que el grupo de trabajo de "Construcción" de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo estableció en su Ponencia General los criterios de aplicación del Real Decreto 1627/97, y por lo tanto **aplicables a todas las obras de construcción** definidas en el mismo, manifestando en cuanto a los **técnicos competentes**: "a los efectos de interpretar el art. 2.1 e) y f), del Real Decreto 1627/97, se consideran técnicos competentes a aquellas personas que posean titulaciones académicas y profesionales habilitantes, así como **conocimientos en actividades de Construcción y de Prevención de Riesgos Laborales**, acordes con las funciones que fija el Real Decreto, que serán las titulaciones de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero e ingeniero técnico".

4. En conclusión, la titulación de ingeniero **no habilita** para realizar las funciones de coordinación durante la ejecución de la obra de edificación de viviendas, debido a que es preciso poseer conocimientos respecto la actividad empresarial desarrollada (edificación en este caso), así como en la materia de prevención de riesgos laborales. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el segundo apartado del artículo 10 de la LOE, en el sentido de que la titulación académica y profesional habilitante

vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, **de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas**. Mención esta última (“de acuerdo con sus competencias y especialidades”) también contenida en la ya citada disposición adicional cuarta de la LOE. En este sentido, este Centro Directivo considera necesario recordar, en relación con los conocimientos del coordinador, que siempre hay que tener presente el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en la normativa, con la finalidad de evitar un cumplimiento meramente formalista de aquellas. En este sentido, será indispensable la realización de estas funciones de coordinación con escrupuloso respeto a lo indicado en la normativa de prevención para no incurrir en la infracción tipificada en el artículo 12.24 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en la redacción dada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre.

Subir